



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-978/2021

**RECORRENTE:** VALERIA GUADALUPE  
GÓMEZ CAMPUZANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** HORACIO PARRA  
LAZCANO

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente** y, en consecuencia, **desecha** la demanda porque no satisface el requisito especial de procedencia que requiere el medio de impugnación, consistente en que subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, tampoco se advierte algún error judicial que justifique su procedencia.

## I. ASPECTOS GENERALES

En el recurso de reconsideración se impugna la sentencia de la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-661/2021**, que modificó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la cual, a su vez, modificó la confirmación de la declaración de validez de los resultados del acta de cómputo municipal para la renovación del ayuntamiento de San Pedro Garza García y, en consecuencia, la asignación de regidurías por Representación Proporcional realizada por la Comisión Municipal.

La Sala Regional confirmó la causal relacionada con *impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos*, porque el Tribunal Local sí analizó las circunstancias y señaló que el retraso estuvo justificado; por otro lado, modificó la sentencia impugnada para que el órgano jurisdiccional local analizara y se pronunciara respecto a los planteamientos que hizo valer la impugnante con la causal de error o dolo de tres casillas.

## II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León declaró el inicio del proceso electoral en ese Estado.



2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Garza García en el Estado de Nuevo León.
3. **Cómputo.** El nueve de junio, la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García realizó el cómputo municipal en el cual se declaró electa la planilla encabezada por Miguel Treviño de Hoyos, postulado como candidato independiente, por obtener la mayoría de votos; asimismo, emitió la declaratoria de validez de la elección y, entregó la constancia de mayoría. Al día siguiente, resolvió la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración de dicho ayuntamiento.
4. **Juicio de inconformidad.** El catorce de junio, el partido Movimiento Ciudadano y su candidata a primera regiduría del referido ayuntamiento, Valeria Guadalupe Gómez Campuzano, promovieron juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
5. **Resolución local.** El uno de julio, el Tribunal local confirmó la declaración de validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de San Pedro y, en consecuencia, la asignación de regidurías por representación proporcional. Consideró que, la causal de error o dolo de tres casillas era inexistente; por otro lado, determinó que la causal referente al retraso en la recepción de votación fue justificada.

**SUP-REC-978/2021**

6. **Juicio ciudadano federal (SM-JDC-661/2021).** Inconforme con la decisión anterior, el cinco de julio, la aquí recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local. Éste lo remitió a la Sala Regional Monterrey.
7. **Resolución de Sala Regional.** El catorce de julio, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio ciudadano en el sentido que debía quedar firme la causal de nulidad de impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos, porque el Tribunal local sí analizó las circunstancias y señaló que el retraso estuvo justificado; por otro lado, modificó la sentencia impugnada para que el órgano jurisdiccional local analizara y se pronunciara de los planteamientos que hizo valer la impugnante respecto a la causal de error o dolo de tres casillas.
8. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con la anterior determinación, el dieciocho de julio, la recurrente presentó recurso de reconsideración.
9. **Turno del recurso de reconsideración.** Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-978/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.



### III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para su conocimiento y resolución. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y, 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>1</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

---

<sup>1</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## **V. IMPROCEDENCIA**

### **A) Decisión**

13. Debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, porque con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se llevara a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
  
14. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **B) Marco normativo**

15. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales;



iii) juicios de revisión constitucional electoral; iv) juicios electorales y v) juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.<sup>2</sup>

16. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales<sup>3</sup>, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

17. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

---

<sup>2</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

## SUP-REC-978/2021

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>4</sup>, normas partidistas<sup>5</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>6</sup>.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>9</sup>.
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>11</sup>.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>12</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.



## SUP-REC-978/2021

constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

21. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.
22. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.



23. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra.
  
24. Es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.
  
25. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.

## **SUP-REC-978/2021**

26. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

### **C) Consideraciones de la sentencia impugnada**

27. En la sentencia recurrida, la Sala Regional Monterrey **modificó** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León, por las consideraciones esenciales siguientes:
- La impugnante tuvo razón respecto a que el Tribunal local debió estudiar la causal de error y dolo, porque en los agravios se cuestionaron subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del nuevo recuento, por ende, fue indebido calificar de inoperante su alegato, bajo la consideración que las inconsistencias se sustituyeron con un nuevo escrutinio y cómputo.
  - La demandante señaló que los errores aritméticos subsistieron después del recuento de las casillas impugnadas, porque sus planteamientos radicaron en los números consignados en la nueva acta que se levantó, con motivo del recuento, en sede administrativa.



- La accionante tenía razón, pues ésta precisó que persistían los errores en rubros fundamentales aun después del recuento en sede administrativa y el órgano jurisdiccional local no tomó en cuenta lo expuesto, por ende, la Sala Monterrey determinó que la autoridad local responsable debía analizar y pronunciarse respecto al fondo de los planteamientos que hizo valer la impugnante respecto a la causal de error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas 361 B, 362C y 368 C1.
- Es ineficaz el agravio relacionado con la recepción de la votación en un horario distinto al que establece la ley, por apertura tardía, pues contrario a lo que señaló la impugnante, el Tribunal local sí señaló que el retraso fue justificado, además que esa decisión no se controvertió.

#### **D) Agravios de la recurrente**

28. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey, la recurrente expone los argumentos siguientes:
  - La responsable hizo valer tecnicismos excesivos al señalar que no combatió frontalmente las razones del Tribunal Local, lo cual es contrario a la jurisprudencia 3/2000 de esta Sala Superior, de rubro: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*.

## **SUP-REC-978/2021**

- La Sala Regional indebidamente calificó como ineficaz su agravio relacionado con la apertura tardía de las casillas, ya que no tomó en consideración la vía en que se tramitó el medio de impugnación, porque al ser un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano debió aplicarle la suplencia de la queja.
- La Sala Regional afirmó erróneamente que no demostró el retardo de la apertura de las casillas; sin embargo, la apertura tardía sí tuvo un impacto en el resultado de la elección, si se toma como referencia la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Sí se proporcionaron elementos para que se analizara la causal de nulidad planteada; por ende, el Tribunal local y la Sala Regional llevaron a cabo un indebido estudio de la causal de nulidad, porque si bien el retardo está justificado, pasó por alto que la votación se recibió hasta las nueve horas con treinta minutos, lo cual es determinante.

### **E) Conclusión**

29. De lo anterior, se advierte que la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia definitiva de la Sala Regional, de su análisis y de la demanda, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino



que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad, ni tampoco medió error evidente.

30. De la resolución impugnada se advierte que, la Sala Regional dejó firme la causal relacionada con impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía, porque el Tribunal Local sí analizó las circunstancias y señaló que el retraso estuvo justificado; por otro lado, modificó la sentencia impugnada para que el órgano jurisdiccional local analizara y se pronunciara respecto a los planteamientos de la causal de error o dolo de tres casillas.
31. En ese sentido, es claro que en la sentencia la Sala Regional no abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino sólo aspectos de legalidad.
32. Por su parte, de los agravios que expresa la recurrente, sólo se advierten cuestiones de estricta legalidad porque se relacionan con consideraciones sobre la supuesta indebida calificación de sus agravios.
33. No se soslaya que, la recurrente pretende acreditar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, bajo la jurisprudencia 12/2018<sup>16</sup> de esta Sala Superior, así como una supuesta falta de exhaustividad; sin embargo, la jurisprudencia no es aplicable al caso, porque de la simple revisión del expediente, no se advierte que la Sala Regional haya desechado la demanda por

---

<sup>16</sup> "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

algún error evidente; por su parte, la falta de exhaustividad también está relacionada a una cuestión de mera legalidad, por lo que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

34. Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es desechar la demanda.
35. Por lo expuesto y fundado se

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE como en términos de ley.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.